

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **18:00 DIECIOCHO HORAS DEL DIA 27 VEINTISIETE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 47 y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO TESLP/JDC/16/2018.- INTERPUESTO POR LA C. MARIA DEL CONSUELO JONGUITUD MUNGUÍA**, mexicana, mayor de edad y ostentándose como militante del partido MORENA, **EN CONTRA DE:** “20 de marzo del presente año fue designado el C. MARCO ANTONIO CONDE PEREZ como candidato a presidencia municipal de ciudad valles por el Partido “MORENA” según las redes sociales, y le agrego impresiones de la red social FACEBOOK y páginas de diarios locales, con lo cual acredito mi impugnación que realizo a esa designación, por no contemplar la equidad de género dentro del partido que lo postula, con lo cual doy cumplimiento a la fracción séptima del artículo 35° de la Ley de Justicia electoral en el Estado.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 27 veintisiete de abril de 2018.

*Vista la resolución recaída el 16 dieciséis de abril de los corrientes, dentro del expediente CNHJ-SLP-372/2018, firmado por los C.C Gabriela Rodríguez Ramírez, Héctor Díaz-Polanco, Adrián Arroyo Legaspi, y Víctor Suárez Carrera, integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 38 fracción II y 44 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda lo siguiente:*

*Según se desprende de la resolución de fecha **6 seis de abril de los corrientes**, dictada por este Tribunal Electoral en los autos del presente expediente, de conformidad con el considerando tercero y su resolutive quinto, en vía de reencauzamiento se ordenó a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, que en plenitud de atribuciones y en un término no mayor a seis días naturales a la notificación de la resolución, conocieran y resolvieran lo que a derecho correspondiera respecto del medio de impugnación planteado por la actora María del Consuelo Jonguitud Munguía, debiendo informar inmediatamente a este cuerpo colegiado, la determinación adoptada por dicha Comisión.*

*Así las cosas, de la copia certificada del Acuerdo de sustanciación de fecha 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, y de la Resolución de fecha 16 de abril de 2018, emitidas ambas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, válidamente se puede concluir:*

- 1) *Que el 10 diez de abril del presente año, se notificó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la resolución recaída en los autos del expediente TESLP/JDC/16/2018 del índice de este Tribunal.*
- 2) *Que el 13 trece de abril del año en curso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena formó el expediente CNHJ-SLP-370/2018, por motivo de la queja interpuesta por la C. María del Consuelo Jonguitud Munguía, militante de dicho partido político, para impugnar la selección de género para candidatos municipales, así como la candidatura a Presidente Municipal de Marco Antonio Conde Pérez, por el municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí.*
- 3) *Que el 13 trece de abril de este año, se admitió a trámite, en la vía de recurso de queja, la inconformidad planteada por la actora.*
- 4) *Que el 16 dieciséis de abril de la anualidad, en plenitud de jurisdicción, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, resolvió el recurso de queja CNHJ-SLP-370/2018, estimando infundados los agravios expuestos por la actora.*

Es por todo lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia en la materia 24/2001 de rubro **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones<sup>1</sup>**, que este Tribunal Electoral estima que la responsable ha dado total cumplimiento a la ejecutoria dictada en los autos de este expediente el **06 seis de abril de los corrientes**.

La materia del presente acuerdo es actuada de forma colegiada, de conformidad con el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, atento a que se trata de un proveído dictado en vía de ejecución de sentencia.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio al Partido Político Morena así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido.

Así lo acuerdan y firman los Licenciados **Oskar Kalixto Sánchez, Yolanda Pedroza Reyes, y Rigoberto Garza de Lira**, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez**, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy Fe.-“

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

---

<sup>1</sup> Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.